REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0103-21-00208
Solicitud núm. 2024-R0838664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1421

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00494 de fecha 9 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 0103-21-00208
Solicitud núm. 2024-R0838664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]41, municipio Jimaní, provincia Independencia a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 16 de noviembre de 2021, que acogió el saneamiento y ordenó el registro de los derechos a favor del requirente.

Exp. núm. 0103-21-00208
Solicitud núm. 2024-R0838664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00494 de fecha 9 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO***:* DECLARA regular, en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado los Licdos. [redacted] y [redacted] Nila Laracuente, en contra de la sentencia núm. [redacted], de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Barahona, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el citado recurso de revisión por causa de fraude, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. [redacted], de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Barahona, manteniendo su registro, sin ser afectado el plazo de incertidumbre prescripto por el artículo 89, párrafo IV. **TERCERO**: COMUNICAR al abogado del Estado la presente decisión para su conocimiento y fines de lugar. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria, publicar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA que la presente decisión sea notificada por un alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria a interés de cualquiera de las partes" (sic).

Exp. núm. 0103-21-00208
Solicitud núm. 2024-R0838664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desconocimiento de decisión previa de un tribunal competente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"**RESULTA:** Honorables Magistrados, que en el año 2014, conforme lo evidencia el expediente número 0103-10-00590, fue dada la Ordenanza en materia de Saneamiento número [redacted], de fecha 11 de diciembre, del año 2014, la cual decisión no obstante declaró la CADUCIDAD de pleno derecho del expediente de saneamiento sometido por los señores [redacted] y GLENYS [redacted], pone en evidencia que dichos señores tuvieron en vida un derecho dentro del mismo inmueble que hoy se aprueba la expedición del título, en favor del señor [redacted]. **RESULTA:** Que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, emitió en fecha 02 de diciembre, del año 2010, la APROBACIÓN de los trabajos de Mensura para Saneamiento dentro de las

Exp. núm. 0103-21-00208
Solicitud núm. 2024-R0838664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

parcelas: [redacted]23, con una superficie de 12,592.01 metros cuadrados, ubicada en Jimaní Viejo, del municipio Jimaní, provincia Independencia; [redacted]88, con una superficie de 15,788.83 metros cuadrados, ubicada en Jimaní Viejo, del municipio Jimaní, provincia Independencia; [redacted]71, con una superficie de 38,883.76 metros cuadrados, ubicada en Jimaní Viejo, del municipio Jimaní, provincia Independencia; [redacted]06, con una superficie de 24,686.97 metros cuadrados, ubicada en Jimaní Viejo, del municipio Jimaní, provincia Independencia; [redacted]34, con una superficie de 7,888 03 metros cuadrados, ubicada en Jimaní Viejo, del municipio Jimaní, provincia Independencia; y [redacted]67, con una superficie de 24,308.53 metros cuadrados, ubicada en Jimaní Viejo, del municipio Jimaní, provincia Independencia, afectando el presente saneamiento sometido por el señor [redacted] el derecho de propiedad que tuvieron en vida los señores [redacted] y GLENYS [redacted], sobre los terrenos que conforme documentos pudieron demostrar que sobre esos terrenos tienen derecho y que hoy reclama como continuador jurídico el señor [redacted]. **RESULTA:** Que implica contradictorio, como es que si existe un plano resultante del saneamiento, hubiese la posibilidad de que solo unos años en lo posterior, se realizara un nuevo plano, sin que dentro del sistema se evidenciara la realidad de los terrenos, no obstante ningún vínculo comercial, ni de ninguna índole han tenido nuestros representados con el señor [redacted]. **RESULTA:** Que esos trabajos fueron manejados por el Agrimensor [redacted], CODIA 2056, Aprobados por Mensura, pero que por razones de situaciones personales del hoy recurrente, reclamante en el pasado, no pudo concluir la etapa judicial del proceso; sin embargo, es evidente que el expediente numero 0103-10-00590, atribuye como medio probatorio el reconocimiento de que los terrenos hoy reclamados en saneamiento por el señor [redacted], son de propiedad de los señores [redacted] y GLENYS [redacted] (Fallecidos), representados por su continuador jurídico, señor [redacted],

conforme lo demuestran documentos que conforman dicho expediente, especialmente Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de Abril, del año 2001, que le reconoce derecho al señor [redacted] dentro de la parcela numero 296, del distrito catastral numero 1, de la provincia Independencia. **RESULTA:** Que el derecho de propiedad es imprescriptible, y está apoyado por el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. **RESULTA:** Que nuestro representado se percató por suerte dentro del plazo apto para recurrir en apelación la misma, del saneamiento promovido por el señor [redacted], afectando así su derecho, y no puede el mismo incoar el recurso de revisión por causa de fraude, a partir de la notificación de la misma, ya que no fue parte opositora en el proceso principal en su etapa judicial. **RESULTA:** Que al fallecer la señora GLENYS [redacted], su esposo y compañero común en bienes, señor [redacted], interviene en su representación en el proceso, a fin de continuar el reclamo en que se basa el presente recurso de casación" (sic).

8. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3].

9. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación a realizar una exposición de hechos relacionados con el fondo del asunto, sin precisar de qué manera la sentencia impugnada infringió algún texto legal, ni desarrollar los agravios que considera fueron cometidos por el tribunal *a quo*, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible el único medio planteado por carecer de desarrollo ponderable.

10. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

11. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por falta de desarrollo ponderable, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm. 0103-21-00208
Solicitud núm. 2024-R0838664
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00494 de fecha 9 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr